

LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL INDULTO PRESIDENCIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el otorgamiento del indulto a personas condenadas por la comisión de crímenes y delitos es una facultad del Presidente de la República otorgada por la Constitución;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el texto constitucional sujeta a la reserva de ley, el ejercicio de esta prerrogativa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que resulta prioritario el establecimiento de mecanismos legales que garanticen la rigurosidad, transparencia y objetividad del proceso de selección de candidatos a ser indultados para ser presentados al Presidente de la República;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el marco del nuevo ordenamiento institucional consagrado por la Constitución de la República y el rediseño del cual fue objeto la arquitectura del Ministerio Público, al ser consagrado como órgano constitucional autónomo, se hace necesario el establecimiento de normas de carácter adjetivo que regulen las recomendaciones que presenta el Ministerio Público, en su calidad de institución rectora del sistema nacional penitenciario, al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que existen delitos que por su gravedad e impacto nocivo a la convivencia social y en consecuencia las personas que los hayan cometido deben ser excluidas de los elegibles para ser presentados ante el Presidente de la República;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario la consagración legal de la Comisión Nacional de Indultos como órgano de evaluación y selección de los condenados penalmente que por su buena conducta, rehabilitación manifiesta o por razones humanitarias se hacen merecedoras del perdón presidencial por el hecho cometido;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que resulta prioritario el establecimiento de distintas modalidades de indulto presidencial, con el objetivo de maximizar los beneficios sociales de esta gracia Presidencial y para contribuir una utilización se ajuste con mayor flexibilidad a las particularidades de cada caso, pudiendo versar sobre una parte de las penas impuestas, su totalidad o las sanciones pecuniarias, así como estableciendo condicionalidades que resulten adecuadas a juicio del Presidente de la República, poniendo a cargo de beneficiado la realización de alguna contraprestación en favor de la sociedad dominicana.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos;

VISTA: La Ley No. 224, de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario;

VISTA: La Ley No. 78-03, del 15 de abril de 2003, sobre el Estatuto del Ministerio Público.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar y establecer los parámetros y condiciones para el otorgamiento del indulto presidencial, conforme lo dispuesto por el artículo 128, numeral 1), literal j) de la Constitución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley se aplicará a todas las personas físicas nacionales o extranjeras, que hayan sido condenadas por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber cometido crímenes o delitos.

**CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INDULTOS**

Artículo 3.- Creación de la Comisión Nacional de Indultos.- Se crea la Comisión Nacional de Indultos como órgano del Ministerio Público encargado de evaluar las solicitudes de indultos presentadas de conformidad con la presente ley y hacer las recomendaciones correspondientes al Procurador General de la República a los fines de que éste presente la solicitud formal de indulto ante el Presidente de la República.

Artículo 4.- Integración y funcionamiento de la Comisión.- La Comisión Nacional de Indultos estará integrada por siete miembros designados por el Procurador General de la República, conforme a lo dispuesto por el reglamento de organización y funciones que dicte a tal efecto el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual deberá además establecer lo relativo a su permanencia en el cargo y sustitución.

**CAPÍTULO III
DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS**

Artículo 5.- Beneficiarios de los indultos. Podrán ser indultados, con arreglo a la presente ley, los que hayan sido condenados por sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por haber cometido crímenes o delitos.

Artículo 6.- Causas de indulto. El Indulto Presidencial se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existencia concurrente de las siguientes causas:

1. Haber mantenido una conducta intachable;
2. Haber dado muestras evidentes de rehabilitación;
3. Cumplimiento por lo menos un tercio de la pena impuesta;
4. La existencia a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública.

Artículo 7.- Excepciones. Se exceptúan de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley:

- 1.- Los que hubieres sido declarados en rebeldía conforme al Código Procesal Penal;
- 2.- Los que una vez condenados hayan evadido por cualquier medio fraudulento la ejecución de la pena impuesta;
- 3.- Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada;
- 4.- Los que hayan sido condenados por narcotráfico, lavado de activos, corrupción o crímenes de lesa humanidad.

CAPÍTULO IV DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO

Artículo 8.- Formalidad del otorgamiento. El indulto se otorgará mediante Decreto Presidencial, el cual, a pena de nulidad, deberá indicar de manera precisa la pena o penas sobre la cual recae la gracia.

Artículo 9.- Efecto sobre las penas accesorias y exclusión de las indemnizaciones. El indulto de la pena principal surtirá igual efecto sobre las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, pero no afectará en forma alguna las indemnizaciones de carácter civil que hayan sido establecidas en la sentencia condenatoria.

Artículo 10.- Indultos con efecto limitado. Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Artículo 11.- Efectos sobre las sanciones pecuniarias. El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

Artículo 12.- Indulto condicionado. El Presidente de la República podrá, además, imponer al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones previas que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

Párrafo: El cumplimiento de estas condiciones será verificado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena, el cual una vez cumplidas ordenará su ejecución.

Artículo 13.- Irrevocabilidad. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las condiciones con que hubiere sido otorgado.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DEL INDULTO

Artículo 14.- Personas habilitadas para solicitar el indulto. Pueden solicitar el indulto el Tribunal de la Ejecución de la Pena, los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Artículo 15.- Presentación de la solicitud. Las solicitudes de indulto serán presentadas ante la Procuraduría General de la República por conducto de su Secretaría General.

Artículo 16.- Plazo. Las solicitudes de indultos deberán ser presentadas por el Procurador General de la República ante la Comisión Nacional de Indultos con un plazo mínimo de tres meses de antelación a la fecha para la cual se solicita en indulto.

Párrafo: Por razones humanitarias el Procurador General de la República podrá presentar solicitudes ante la Comisión en un plazo mínimo de antelación de un mes.

Artículo 17.- Informe adjunto a la solicitud. En los casos en que la solicitud de indulto sea presentada de oficio por el Tribunal de Ejecución de la Pena, la misma debe ser presentada ante la Procuraduría conjuntamente con un informe y documentos que lo justifiquen y dentro del plazo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 18.- Presentación de las recomendaciones. Una vez recibidos los documentos correspondientes y evaluados los expedientes, la Comisión Nacional de Indultos presentará sus recomendaciones al Procurador General de la República quien tramitará, con por lo menos veinte días de anticipación a la fecha respectiva, las solicitudes de indulto ante el Presidente de la República.

Artículo 19.- Requisito para la solicitud ante el Presidente. El Procurador General de la República no podrá solicitar, a pena de nulidad, al Presidente de la República el otorgamiento del indulto a personas cuyo expediente no haya sido previamente examinado y objeto de recomendación por parte de la Comisión Nacional de Indultos.

Artículo 20.- Verificación legal de la Consultoría Jurídica. Los indultos serán otorgados mediante Decreto Presidencial, previo informe de verificación y opinión por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Artículo 21.- Silencio negativo. Las solicitudes presentadas ante el Presidente de la República que no hayan sido incluidas en un decreto de indulto emitido en la fecha constitucional correspondiente se entenderán por rechazadas y para ser tomadas en consideración en la próxima fecha constitucional deberán ser reiteradas por parte del Procurador General de la República.

Artículo 22.- Ejecución del Indulto. Emitido el Decreto Presidencial de Indulto y Publicado en Gaceta Oficial el mismo será tramitado por el Procurador General de la República ante el Juez de Ejecución de la Pena competente, quien ordenará su ejecución conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República y la presente ley, y asentará el mismo en el expediente del indultado.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo Superior del Ministerio Público dictará el reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional de Indultos en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente ley.

Segunda: Una vez emitido el reglamento de organización y funciones de la Comisión Nacional de Indultos, el Procurador General de la República en un plazo de veinte días designará sus nuevos miembros.

Tercera: Los miembros actuales de la Comisión Nacional de Evaluación Penitenciaria integrada por la Procuraduría General de la República permanecerán ejerciendo sus funciones hasta tanto sea realizada la nueva selección.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.
Dada en....

Julio César Valentín Jiminián
Senador de la República
Provincia de Santiago